SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 9 de Octubre de 2024 a las 02:49:26 pm

El documento RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro 2024320053437406 del 13-08-2024 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT de BOGOTA D. C fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2024-074-6-7137 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTS. 20, 21 Y 23 DE LA LEY 1579 DE 2012).
LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432005343706 DEL 13/8/2024, YA FUÉ INSCRITA MEDIANTE EL TURNO NRO. 2024-074-6-6945 DEL 13/9/2024.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

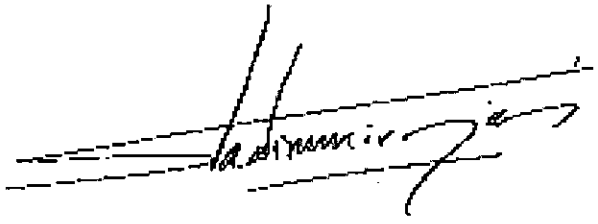
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
75887

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro 2024320053437406 del 13-08-2024 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT de BOGOTA D. C.

RADICACIÓN: 2024-074-6-7137

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 18 de Septiembre de 2024 a las 04:

176084029

No. RADICACIÓN: **2024-074-6-7137**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 2024320053437406 del 13/08/2024 AGENCIA NACIONA

MATRICULAS: 074-11513, 074-85755, 074-106865, 074-106866, 074-10686

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	$

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 99766

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200534370 6* DEL 2024-08-13

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865**, **074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 2° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, así como la Resolución de nombramiento No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 ibidem, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865, 074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Por su parte, el artículo 69 ibidem, dispuso que el director general de la ANT, fijaría los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual se expidió su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 que derogó las Resoluciones Nros. 740 del 13 de junio de 2017, 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, 12096 del 16 de agosto de 2019, 915 del 12 de febrero de 2020 y 20211000087126 del 28 de junio de 2021

Es así como, el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único en zonas focalizadas, en donde establece que para las pretensiones agrarias contenidas en los numerales 3,4,5,6,7,8, y 9 del artículo 58 ibidem, (artículo 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), establece la posibilidad de expedir acto administrativo que ordena dar apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS, en el cargo denominado Subdirector Técnico de la Agencia Código E5 Grado 01, perteneciente a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

A continuación, se relacionarán los antecedentes más relevantes dentro del asunto agrario de clarificación de la propiedad que se adelanta respecto del predio denominado **"LT"**, ubicado en el municipio de Duitama en el departamento de Boyacá:

En virtud de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional dispuso "*ORDENAR al Incoder, adoptar en el curso de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país. (...)*", atendiendo a situaciones de apropiación irregular de terrenos presuntamente baldíos, que fueron adquiridos mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio a través de Procesos de Pertenencia, dentro de los cuales no fue vinculada la Autoridad de Tierras – Extinto INCODER, hoy ANT.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y en cumplimiento de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional ordenó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de Entidad encargada de administrar las tierras baldías de la Nación en nombre del Estado, clarificar la situación de todos los bienes baldíos de la Nación dispuestos a lo largo y ancho del país, con el fin de que advierta si han salido o no válidamente del dominio del Estado, por lo que la Corte requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, un consolidado de los predios presuntamente baldíos sobre los cuales los jueces de la República mediante fallos de pertenencia hayan decretado prescripción adquisitiva de dominio. Dentro de este informe se relaciona el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755.**

En este orden y dando cumplimiento a las ordenes impartidas dentro de la Sentencia T.-488 del 2014, la Dirección de Gesitón Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras con radicado de salida ANT No. **20171000088381** del 27 de marzo del 2017, requirió a la

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865**, **074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Subdirección de Catastro del Instituto Geografico Agustin Codazzi -IGAC- a efectos de que se remitieran los cruces de bases de datos -a partir de la información de la base catastral rural nacional a fecha primero de enero del 2017, la información de falsa tradición proporcionada por la SNR y, para efectos de exclusión, la información de titulación realizada por el antiguo INCODER orientadas a la determinación preliminar de bienes presuntamente baldios.

Posteriomente, mediante el radicado de salida ANT No. **20173200213991** de fecha 22 de mayo del 2017 se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro colaboración en la remisión de los expedientes, soportes, folios de matrícula, certificación de carencia de antecedentes registrales o antecedentes registrales, de cada uno de los predios identificados en el listado de los veintiséis mil novecientos veintiséis (26.926) registros presuntamente baldíos. Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro a través del oficio SNR2017EE020883 con radicado de entrada ANT No. **20179600375552** del 12 de junio del 2017, allegó ante esta autoridad de tierras la información correspondiente de los veintiséis mil novecientos veintiséis (26.926) folios, haciendo salvedad que la certificación de carencia de antecedentes registrales, debían ser requeridos a cada una de las Oficinas de Registro a las que pertenecen los predios relacionados

Finalmente, mediante Memorando con radicado ANT No. **202430000007733** de fecha 17 de enero del 2024, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la información de doce (12) Títulos Históricos de origen colonial y republicano entre los que se encuentra *"El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833"*; indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 de 12 de abril de 2023, 31 de junio de 2024, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica procedió a elaborar el Informe Técnico Jurídico - ITJ- respecto del predio objeto de trámite, el cual contiene la información detallada de los inmuebles recabada a lo largo del presente trámite junto con el estudio de la misma, encontrando mérito suficiente para expedir acto administrativo de inicio del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad para el caso objeto de análisis.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Se realiza la identificación del predio objeto de estudio con base en la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, en relación con el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.**074-85755** y, los datos obtenidos en el Informe Técnico Jurídico -ITJ-, con fecha 31 de julio de 2024 elaborado por el equipo técnico y jurídico de esta Subdirección:

NOMBRE	LT (Según SNR – FMI)
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	074-85755
DEPARTAMENTO	Boyacá
MUNICIPIO	Duitama

[1] El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, no se encuentra incorporado en la base catastral de IGAC.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865**, **074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

VEREDA	La Pradera (FMI)
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	No registra[1]
ÁREA	2147,37 M2 (FMI)
MATRIZ	074-11513
SEGREGADOS	074-106865 074-106866 074-106867
EXPEDIENTE	20243200340020110 8E

Tabla 1 Identificación del predio identificado con FMI 074-85755

Teniendo en cuenta que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, no se encuentra incorporado en la base SNC e IGAC, sin embargo, la identificación del polígono geográfico asociado al predio objeto de estudio, es posible mediante la ubicación de su Folio matriz con No. **074-11513**, asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0016-0683-0-00-00-0000**, por tal motivo, la siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico previamente referido:

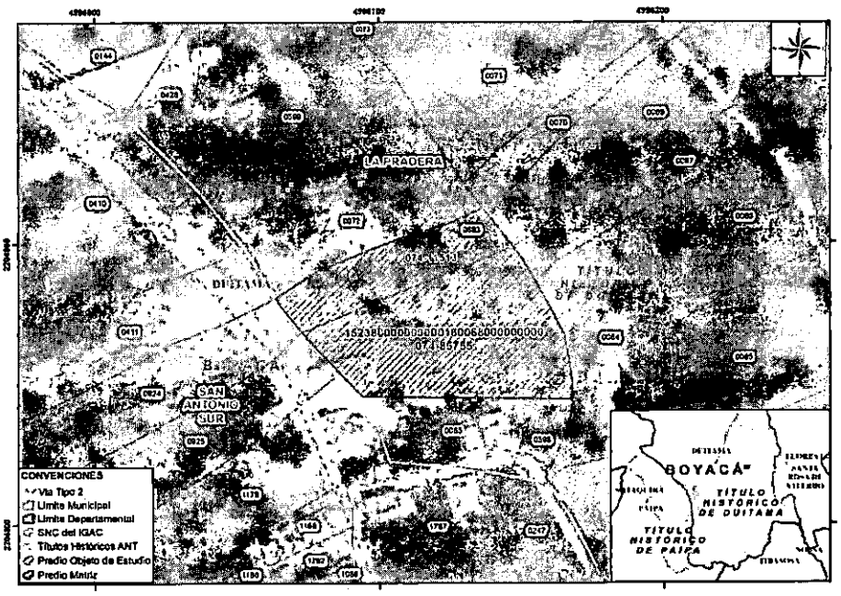


Ilustración 1: Ubicación del predio objeto de estudio con su matriz con respecto al polígono del Resguardo Indígena de Duitama (DGJT-ANT)
Fuente: Informe Técnico Jurídico de fecha 31 de julio de 2024.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para abordar el análisis sobre la procedencia de dar inicio al Procedimiento Único, esta subdirección hará mención de temas generales que permiten enfocar la decisión, tal como lo es la identificación del i) sustento constitucional del proceso de Clarificación de la Propiedad, con

[1] El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, no se encuentra incorporado en la base catastral de IGAC.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

el objeto de que quede puntualizado cuál es el fin último que se pretende cumplir con el desarrollo del mismo, **ii)** fundamento legal de la acreditación de la propiedad en Colombia, para finalmente **iii)** aterrizar la situación al caso concreto.

4.1 Fundamento constitucional del proceso de Clarificación de Propiedad.

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*
>
> *"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es "*deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*".

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, "*si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico*".

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario "*un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social".

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de esta, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

4.2 Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia:

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente que, para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el *"título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

1. **Título originario expedido por el Estado:** mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Esto implica que el título que acredita el derecho no haya perdido su fuerza ejecutoria mediante pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular o que teniéndola haya sido cumplida por el titular del derecho y que haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos; siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. **Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los cuales debe constar que se transfiere el derecho real dominio** y en los que figuren tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria de dominio; quiere ello decir que los títulos con los que se busque acreditar la propiedad privada contengan negocios jurídicos que transfieran el dominio pleno del predio y que el historial de la tradición del derecho de dominio no sea inferior a veinte (20) años, siendo este, el término de prescripción previsto a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994.

En ese sentido, el **título originario** como forma para acreditar la propiedad privada en Colombia, es definido artículo 13 del Decreto 59 de 1938[2], en los siguientes términos:

> *"Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:*

[2] *"Por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras".*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

> ***a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;***
>
> *b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*
>
> *La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter".* (Énfasis fuera de texto original)

Por su parte, en relación con la **segunda manera de probar la propiedad privada**, se indica que no acreditan propiedad privada por ejemplo la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasmitir el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía, al igual que ahora, este tipo de inscripciones, lo cierto es que las mismas se calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición, pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones o mejor a este tipo de documentos no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble.

En este orden, la Ley 160 de 1994, previamente referida, dispone en su artículo 65 que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado"*, en tanto que *"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*.

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-548 del 11 de octubre de 2016, en lo referente al régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos, bajo una interpretación armónica de la legislación vigente en la materia, con prevalencia de la Carta Superior[3] y en concordancia con la Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío:

> *"Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación*

[3] Constitución Política de Colombia: *"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunidades de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables (...)"* (Negrillas fuera de texto).

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

de la entidad competente."[4]

Así entonces, la clarificación desde el punto de vista de la propiedad, regulada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural, permitiendo al Estado, por vía administrativa y a través de la Agencia Nacional de Tierras, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras, determinado si un bien ha salido de su patrimonio, y en consecuencia, es de propiedad particular, o si por el contrario, no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de propiedad de la Nación.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el ejercicio de definición de la naturaleza jurídica de un inmueble va más allá de la simple revisión de la información que refleja un folio de matrícula inmobiliaria y supone el estudio pormenorizado de los antecedentes jurídicos y territoriales de un inmueble, con el objeto de definir si están dados los presupuestos señalados.

El Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de Clarificación de la Propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas y en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

5.1 Estudio técnico:

Conforme con lo consignado en el Informe Técnico Jurídico -ITJ- de fecha 31 de julio de 2024, se concluye lo siguiente:

- *"(...) El predio denominado **LT** según FMI, se encuentra ubicado en el Departamento de **Boyacá**, Municipio **Duitama**, vereda **LA PRADERA** (según VUR) se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755** y no se encuentra incorporado en la base catastral IGAC.*

- *El FMI objeto de estudio no se encuentra incorporado en la base catastral IGAC, sin embargo, se ubica en las bases cartográficas del IGAC con el Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0016-0068-0-00-00-0000** al igual que en el Geoportal. Adicionalmente, el predio matriz con FMI **074-11513** también se localiza geográficamente con el Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0016-0683-0-00-00-0000**, el cual es colindante al norte del predio objeto de estudio.*

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-548 de fecha 11 de octubre de 2016 magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865**, **074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

- *El FMI objeto de estudio **074-85755** se encuentra en estado **ACTIVO**, presenta el folio matriz FMI **074-11513** y folios derivados con Nos. **074-106865, 074-106866 y 074-106867.***

- *El FMI **074-85755** presenta área registral de **2147,37 m²** y no se encuentra incorporado en catastro IGAC,S sin embargo, la sumatoria de áreas catastrales de sus predios derivados presenta un área de **328 m².***

- *De acuerdo a las consultas realizadas en las bases del SNC del IGAC, es posible encontrar dos de los tres predios derivados del objeto de estudio, con Números Prediales Nacionales **15-238-00-00-00-00-0016-0901-9-00-00-0717** y **15-238-00-00-00-00-0016-0901-9-00-00-0718**, los cuales corresponden a los Apartamentos 101 y 201 del multifamiliar La Meseta, siendo el derivado restante con FMI **074-106865** vinculado a la dirección VI RUTA DEL MUNDIAL # 1 MULTIFAMILIAR LAA MESETA LT 1, el cual de acuerdo a la información de cabida y linderos, es el predio con más área (coeficiente de 90%) pero que no se encuentra asociado a ningún número predial nacional.*

- *La información reportada en las bases de datos geográfica del SNC IGAC es consistente, no se observan vacíos catastrales o traslapes, se aprecian algunos desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.*

- *El predio identificado con **FMI 074-85755** y Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0016-0068-0-00-00-0000,** se encuentra totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.*

- *La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 DE 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubica espacialmente el FMI **074-85755,** corresponde al rango de 6 a 7 hectáreas; es decir que el área del predio es menor del rango definido en dicha resolución".*

En este sentido, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, así como su matriz identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus derivados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106867**, **074-106866** y **074-106865**, se encuentran traslapados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del el **Resguardo Indígena de Duitama** en un 100%.

Al respecto, es preciso resaltar que si bien el predio objeto de estudio no se encuentra incorporado en la base catastral IGAC, se ubica en las bases cartográficas del IGAC con el Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0016-0068-0-00-00-0000** al igual que en el Geoportal. Adicionalmente, el predio matriz con FMI **074-11513** también se localiza geográficamente con el Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0016-0683-0-00-00-0000.**

Si bien es cierto que el inmueble se encuentra catastralmente ubicado, este presenta un traslape con el liquidado Resguardo de Duitama -de acuerdo con la reconstrucción efectuada, es decir que para el presente caso existen dos particularidades claras que hacen necesario continuar con el estudio del caso, estas son:

(I) El predio catastralmente se encuentra inmerso dentro del entonces Resguardo Indígena de Duitama, es decir que desde el punto de vista técnico existe una certeza de sus origines, no obstante,

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865, 074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

(II) Desde el punto de vista jurídico y registral, no existe evidencia alguna que así lo explique, pues ni en sus anotaciones registrales, ni en una eventual ampliación de la tradición, se menciona la existencia de dicho resguardo sobre los referidos Folios de Matrícula Inmobiliaria.

5.2 Estudio Jurídico:

5.2.1 De la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-85755:

Se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755** a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro correspondiente al predio denominado **"LT"**, ubicado en la vereda La Pradera en el municipio de Duitama, en el departamento de Boyacá, se encuentra en su estado actualmente ACTIVO, refiere que se trata de un predio RURAL, con fecha de apertura del 10 de marzo de 2009 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), como Matriz el Folio No. **074-11513** y tres (3) predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Nos. **074-106867, 074-106866** y **074-106865**. En el campo de la complementación no se aprecia información que permita evidenciar si existe información registral relevante en los libros de antiguo sistema de registro.

En cuanto al contenido de las anotaciones registrales, figuran un total de cuatro (4) actuaciones detalladas de la siguiente manera:

Anotación No.	Acto Jurídico- calificación registral	Título	Comparecientes
1	Especificación: 0161 Declaración Judicial de Pertenencia (Modo de adquisición)	Sentencia del 18 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama (Boyacá)	De: Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama A: Rosalba Salamanca de Muñoz
2	Especificación: 0901 Aclaración a sentencia de Juzgado 2 Civil Circuito de Duitama, en lo relacionado a aclarar parte de los linderos y abrir Folio de Matrícula Inmobiliaria (otro)	Oficio No. 97 del 24 de febrero de 2008 emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama (Boyacá)	De: Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama
3	Especificación: 0125 Compraventa (Modo de adquisición)	Escritura Pública No. 254 del 09 de febrero de 2009 protocolizada por la Notaría 2 de Duitama (Boyacá).	De: Rosalba Salamanca de Muñoz A: Blanca Leonor Tiria Solano. A: Pablo Emilio Gómez González.
4	Especificación: 0317 Constitución reglamento de propiedad horizontal 3 unidades (Limitación al dominio)	Escritura Pública No. 2995 del 08 de septiembre de 2016 protocolizada por la Notaría 2 de Duitama (Boyacá).	A: Blanca Leonor Tiria Solano. A: Pablo Emilio Gómez González.

Tabla 2: Descripción de las anotaciones registrales del FMI No. 074-85755
Fuente: Consulta de VUR Folio de Matrícula Inmobiliaria objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo como base únicamente la información registral publicitada a la fecha, tenemos que el predio tendría la siguiente historia traditicia:

En primer lugar, de las cuatro (4) anotaciones que componen el Folio de Matrícula Inmobiliaria se logró evidenciar compraventas, constitución de reglamento de propiedad horizontal, así como la inscripción de Declaración Judicial de Pertenencia, produciendo la apertura de los

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865**, **074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106867, 074-106866** y **074-106865.**

- **Predio matriz denominado "SIN DIRECCION LA MESETA", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 074-11513:**

Denominado **"SIN DIRECCION LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **074-11513**, el cual se encuentra actualmente en su estado ACTIVO, tiene como fecha de apertura el 16 de octubre de 1981, no registra predio matriz, y como derivado el Folio No. **074-85755**. En el campo de la complementación no se aprecia información que permita evidenciar si existe información registral relevante en los libros de antiguo sistema de registro.

En lo atinente a los asentamientos registrales, se evidencian diecinueve (19) anotaciones, de las cuales, las más relevantes son las siguientes:

- Anotación No. 1 del 17 de abril de 1967 la Escritura Pública No. 182 del 14 de marzo de 1967 de la Notaría Primera de Duitama de "601 Compraventa sin título anterior (falsa tradición)", por parte de Bernabé Tiria Ladino a favor de Ana Rosa Cogaria De Cuervo y Milciades Cogaria Pineda.

- Anotación No. 2 del 06 de noviembre de 1969 la Escritura Pública No. 713 de 02 de octubre de 1969 de la Notaría Primera de Duitama de "601 Compraventa cuota parte (falsa tradición)", por parte de Milciades Cogaria Pineda a favor de Milciades Cuervo Tamara.

- Anotación No. 16 del 09 de marzo de 2009 se registra el Oficio del 18 de diciembre de 2008 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama de "0131 Declaración judicial de pertenencia 2.147.37 m2 (modo de adquisición)" en favor de Rosalba Salamanca de Muñoz. De dicha anotación se derivó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-85755.

- **Predios derivados, identificados los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 074-106867, 074-106866 y 074-106865:**

Ahora bien, tomando como punto de partida que el Folio de Matrícula Inmobiliaria objeto de estudio cuenta con tres (3) predios segregados y empleando el principio del derecho que enseña que lo subsidiario corre la suerte de lo principal, de modo que la naturaleza jurídica del predio matriz tendrá incidencia en la de sus segregados, a continuación, se expondrá el análisis de los folios segregados así:

- **"VI RUTA DEL MUNDIAL # 2 MULTIFAMILIAR LA MESETA APTO 201", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-106867:** Se encuentra actualmente en su estado ACTIVO, tiene fecha de apertura el 14 de septiembre de 2016, registra en el campo de la complementación lo siguiente:

 "GOMEZ GONZALEZ PABLO EMILIO Y TIRIA SOLANO BLANCA LEONOR ADQUIRIERON EL PREDIO POR COMPRA A SALAMANCA DE MU/OZ ROSALBA SEGUN ESCRITURA 254 DE 09-02-2009 NOTARIA 2 DE DUITAMA REGISTRADA EL 09-03-2009 AL FOLIO 074-85755.- SALAMANCA DE MU/OZ ROSALBA ADQUIRIO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SEGUN SENTENCIA DE 18-12-2008 DEL JUZ. 2 CIVIL DEL CTO. DE DUITAMA.REGISTRADO EL 09-03- 2009 AL FOLIO 074-85755.- "

 En lo atinente a los asentamientos registrales, se evidencian dos (2) anotaciones; en su primera anotación se registra del 12 de septiembre de 2016, la Escritura Pública No. 2995

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

del 08 de septiembre de 2016 protocolizada en la Notaría Segunda de Duitama (Boyacá), calificada con código registral *"0317 Constitución reglamento de propiedad horizontal (Limitación al dominio)", por parte del señor Pablo Emilio Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.172 a favor de la señora Blanca Leonor Tiria Solano, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.315.*

- **"VI RUTA DEL MUNDIAL # 3 MULTIFAMILIAR LA MESETA APTO 101", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-106866:** Se encuentra actualmente en su estado ACTIVO, tiene fecha de apertura el 14 de septiembre de 2016, registra en el campo de la complementación lo siguiente:

 "GOMEZ GONZALEZ PABLO EMILIO Y TIRIA SOLANO BLANCA LEONOR ADQUIRIERON EL PREDIO POR COMPRA A SALAMANCA DE MU/OZ ROSALBA SEGUN ESCRITURA 254 DE 09-02-2009 NOTARIA 2 DE DUITAMA REGISTRADA EL 09-03-2009 AL FOLIO 074-85755.- SALAMANCA DE MU/OZ ROSALBA ADQUIRIO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SEGUN SENTENCIA DE 18-12-2008 DEL JUZ. 2 CIVIL DEL CTO. DE DUITAMA.REGISTRADO EL 09-03- 2009 AL FOLIO 074-85755.- "

 En lo atinente a los asentamientos registrales, se evidencian dos (2) anotaciones; en su primera anotación se registra del 12 de septiembre de 2016, la Escritura Pública No. 2995 del 08 de septiembre de 2016 protocolizada en la Notaría Segunda de Duitama (Boyacá), calificada con código registral *"0317 Constitución reglamento de propiedad horizontal (Limitación al dominio)"*, por parte de la señora Blanca Leonor Tiria Solano, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.315ª favor del señor Pablo Emilio Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.172.

- **"VI RUTA DEL MUNDIAL # 1 MULTIFAMILIAR LA MESETA LT 1", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-106865:** Se encuentra actualmente en su estado ACTIVO, tiene fecha de apertura el 14 de septiembre de 2016, registra en el campo de la complementación lo siguiente:

 "GOMEZ GONZALEZ PABLO EMILIO Y TIRIA SOLANO BLANCA LEONOR ADQUIRIERON EL PREDIO POR COMPRA A SALAMANCA DE MU/OZ ROSALBA SEGUN ESCRITURA 254 DE 09-02-2009 NOTARIA 2 DE DUITAMA REGISTRADA EL 09-03-2009 AL FOLIO 074-85755.- SALAMANCA DE MU/OZ ROSALBA ADQUIRIO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SEGUN SENTENCIA DE 18-12-2008 DEL JUZ. 2 CIVIL DEL CTO. DE DUITAMA.REGISTRADO EL 09-03- 2009 AL FOLIO 074-85755.- "

 En lo atinente a los asentamientos registrales, se evidencian dos (2) anotaciones; en su primera anotación se registra del 12 de septiembre de 2016, la Escritura Pública No. 2995 del 08 de septiembre de 2016 protocolizada en la Notaría Segunda de Duitama (Boyacá), calificada con código registral *"0317 Constitución reglamento de propiedad horizontal (Limitación al dominio)*, por parte de la señora Blanca Leonor Tiria Solano, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.315ª favor del señor Pablo Emilio Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.172

5.2.2 Estudio y Análisis del Título Histórico de Duitama (Boyacá):

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865**, **074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

A través del documento de análisis de título histórico con ID ANT-DGJT-2023-10[5] , que tiene por descripción "El título histórico comprende el reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzman y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833", estudio trasladado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en donde establece que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, etc.; elementos que, una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama, en los siguientes términos:

> *"(...) da cuenta del título histórico originario mediante el cual se reconoce el resguardo de Duitama en las visitas de Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez, se ratifican y amplían por Juan de Valcárcel para el año de 1635, se ratifica en la visita de 1755 por Andrés Verdugo y Oquendo, finalmente se liquida y reparte en el año de 1833. Esto representa para efectos del artículo 48 de la ley 160 de 1994 la identificación de un dominio consolidado y una tradición de títulos de propiedad histórica que permite acreditar propiedad privada sobre la porción territorial que comprende el resguardo de Duitama actualmente liquidado. (...)"*

Que dentro del documento en comento, de manera sucinta se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se pudo establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las misma.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un **Acto Real** en el año 1596 y confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; posteriormente, para el año 1635 se realizó visita al área de Duitama por parte del oidor Juan de Valcárcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, el cual confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendió el área del Resguardo teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que, la reorganización de las tierras resguardadas fue la obra personal de José María Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remató los resguardos enteros de Sátiva, Busbanzá, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Betéitiva, Tutazá, Sogamoso, Tasco, Viracachá y Tibasosa y vendió una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soracá y Monguí. El criterio que guio a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras, sino dándolas en arriendo a los "blancos" para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos "blancos" se habían apoderado virtualmente de las tierras de los indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el título continuó existiendo hasta el periodo republicano.

[5] Identificación del título histórico "Resguardo de Duitama", documento de análisis del título histórico elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865**, **074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del **Resguardo de Duitama**, la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, donde se expidieron sendas legislaciones (leyes de 7 de octubre de 1821, ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834) con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar la "*Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama*" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valcárcel en 1635 y Andrés Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Conforme con el estudio precedente, y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755** denominado **"LT"**, así como su matriz el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus derivados identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106867, 074-106866** y **074-106865.**, se encuentran traslapados en su totalidad con el polígono reconstruido por la Organización Internacional para las Migraciones - OIM para el repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama de la siguiente manera:

ESPACIO EN BLANCO

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865, 074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

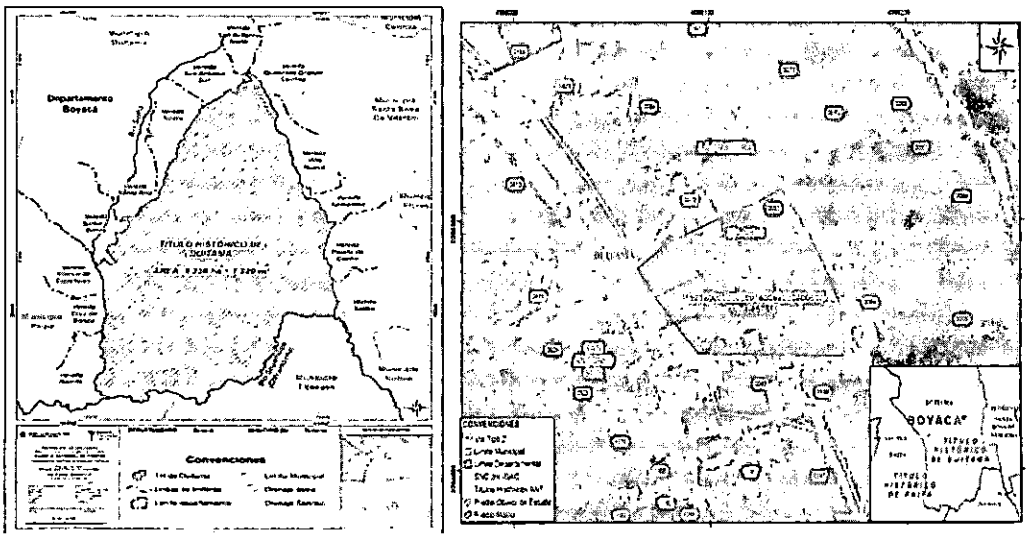


Ilustración 2: Al lado izquierda Polígono Reconstruido - Repartimiento de Resguardo Duitama, a la derecha sobreposición con la base catastral del predio objeto de estudio y su matriz.
Fuente: ITJ de fecha 31 de julio de 2024.

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que:

(i) Si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

(ii) Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis.

(iii) En atención a esto, se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permitan acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación publica de las tradiciones de los predios.

Bajo este supuesto, a partir de la información obtenida de los documentos del **Título Histórico de Duitama (Boyacá)** en los cuales señala que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas diversas fuentes tales como: archivos, transcripciones, revisiones paleográficas, análisis del contexto histórico del título, georreferenciación, y análisis jurídicos del resguardo entre otros elementos que, una vez recopilados, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el **Resguardo de Duitama (Boyacá)**, polígono que con posterioridad entró al mercado de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

tierras, a través de remates y ventas avalados por la Corona Española.

Así que, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia de los predios objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable iniciar el Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755** denominado **"LT"**, así como su matriz identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus derivados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106867, 074-106866** y **074-106865,** ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, salieron o no del dominio de la Nación.

5.2.3 Revisión de los predios colindantes:

Recogiendo lo informado en el acápite de análisis catastral de la zona, resulta relevante señalar que, en su mayoría, los predios colindantes del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, así como su matriz identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus derivados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106867, 074-106866** y **074-106865,** se encuentran ubicados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con ocasión del reconocimiento, ampliación y liquidación del Resguardo de Duitama.

6. CONCLUSIONES DEL CASO:

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se considera indispensable dar inicio al Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer la relación jurídica del predio denominado **"LT"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, así como su matriz denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106867, 074-106866** y **074-106865**, ubicados en la vereda La Pradera en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con el Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salieron o no del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Por lo anterior, se informará a las partes y a los interesados que luego de notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo, comienza el término del traslado de diez (10) días hábiles, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos, en todo caso, hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán decretar y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado, siempre que sean pertinentes, útiles y conducentes.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación y de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865**, **074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho para expedir acto administrativo de inicio al Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado "LT", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, así como su matriz con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106867, 074-106866** y **074-106865**, ubicados en la vereda La Pradera en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica de los referidos inmuebles.

En mérito de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio rural denominado **"LT"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, así como su matriz denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus derivados, denominados **"VI RUTA DEL MUNDIAL # 1 MULTIFAMILIAR LA MESETA LT 1"**, **"VI RUTA DEL MUNDIAL # 3 MULTIFAMILIAR LA MESETA APTO 101"** y **"VI RUTA DEL MUNDIAL # 2 MULTIFAMILIAR LA MESETA APTO 201"**, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865, 074-106866** y **074-106867**, ubicados en la vereda La Pradera en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los presuntos titulares de derechos reales principales y accesorios, o a sus apoderados, previa presentación de poder, así como a los interesados, terceros indeterminados, y demás que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 33 y el numeral 2 del parágrafo del mismo artículo del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 2 Judicial Agraria y Ambiental de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad, del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama(Boyacá), del presente acto administrativo en el Folio de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por medio de la cual se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio denominado **"LT"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, su matriz, denominado **"SIN DIRECCIÓN LA MESETA"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus predios derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106865, 074-106866** y **074-106867**, ubicados en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá

Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, así como su matriz con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106867, 074-106866** y **074-106865**, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informe a esta entidad si el predio denominado **"LT"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-85755**, así como su matriz con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-11513** y sus derivados, identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **074-106867, 074-106866** y **074-106865**, ubicados en la vereda La Pradera en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se encuentran asociados a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuentan con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado este acto administrativo, se CORRE el TRASLADO en la página Web de la entidad por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos. Lo anterior sin perjuicio de las pruebas adicionales que se pueden decretar, recibir y practicar hasta antes de que se profiriera la decisión de fondo.

ARTÍCULO NOVENO Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá.D.C., a los 2024-08-13

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Erika Viviana García Toba - Abogada Sustanciadora contratista ANT - Equipo de Clarificación SPA y GJ
Revisó: Luisa Fernanda Rodríguez – Abogada Revisora contratista ANT – Equipo de Clarificación SPA y GJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Outlook

Re: SOLICITUD RADICADO 202432009757811

Desde Alberto Basto García <webmaster@duitama-boyaca.gov.co>
Fecha Mié 18/09/2024 9:46 AM
Para Contactenos Duitama Boyaca <contactenos@duitama-boyaca.gov.co>
CC asesoriadeplaneacion duitama-boyaca <asesoriadeplaneacion@duitama-boyaca.gov.co>; secdesarrollo duitama-boyaca <secdesarrollo@duitama-boyaca.gov.co>; Oficina de Registro Duitama <ofiregisduitama@Supernotariado.gov.co>

Cordial saludo,

Envío enlace de la publicación realizada en la página web.

https://www.duitama-boyaca.gov.co/notificaciones/resolucion-no202432005343706-del-20240813-agencia-nacional

Se recomienda tomar el respectivo pantallazo de la publicación para el archivo de sus procesos.

Cordialmente,

Alberto Basto García
Profesional Universitario
Oficina Asesora de TIC
Municipio de Duitama
webmaster@duitama-boyaca.gov.co
Cra 15 No.15-15 Oficina 408
(+57) (608) 7626243

El jue, 12 sept 2024 a las 17:03, Contactenos Duitama Boyaca (<contactenos@duitama-boyaca.gov.co>) escribió:

> Buenas tardes
>
> Reenvío email para su conocimiento y fines pertinentes
>
> Lo anterior teniendo en cuenta el Art. 21 del CPACA
>
> Atentamente

Nelsa A.

e-mail: contactenos@duitama-boyaca.gov.co

---------- Forwarded message ---------
De: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Date: jue, 12 sept 2024 a las 14:56
Subject: RV: SOLICITUD RADICADO 202432009757811
To: contactenos <contactenos@duitama-boyaca.gov.co>

Encabezado

Señor(a)

contactenos

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Pie de pagina